

RECURSO DE QUEJA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR DENEGATORIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO <sup>1</sup>

Por

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Excm. Corte.

N. N. por mí propio derecho, con domicilio constituido en la calle . . . n.º . . . . . a V. E. digo:

1) Que ocurre en queja para ante V. E. en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario resuelta por la Sala . . . de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz en los autos "N. N. c/ N. N." que tramita en primera instancia ante el Juzgado de Paz N.º . . .<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> No nos proponemos aquí crear un sistema para el recurso de queja. El propósito de los trabajos que se incluyen en esta sección de la revista ("Escritos Judiciales") es la de facilitar la tarea de quien se encuentra frente a la necesidad de iniciar determinado procedimiento judicial y, ya por no ser "de su especialidad" o por no haberlo intentado nunca, se ve controlado a una labor personal de búsqueda, consulta y estudio, que no siempre da buenos resultados; en parte, por razón del tiempo disponible, y, en parte (como es el caso del recurso de queja), por la carencia de normas legales específicas y de sistemas doctrinarios. Los Fallos de la Corte son, en este caso, el único auxilio disponible, y a ellos nos remitiremos en las notas al presente recurso de queja, aprovechando, en todo lo posible, la ya clásica obra de Ibañeta, *El recurso extraordinario, de utilidad y autoridad indiscutida*.

<sup>2</sup> Es innecesario destacar la importancia que tiene el recurso de queja, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por denegatoria del recurso extraordinario por el tribunal superior de la causa (ver Ibañeta, *op. cit.*, págs. 252 y ss.; Sáenz de Santamaría, *México, El recurso de hecho en la Capital Federal, L. E. t. 39 p. 1100*; Sarrocco, José, *La ley 30*, págs. 364 y ss.; Ibañeta, *Prácticas, Los recursos en el proceso civil*, págs. 403 y ss.) desde que, en el orden nacional, la única vía legal para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado es el recurso de queja (Fallos: 235:278; 240:188; 246:49; 250:231). El recurso de queja, de nominación también directa o de hecho, puede interponerse cuando el recurso extraordinario haya sido interpuesto ante el tribunal superior de la causa y éste lo haya denegado (Fallos: 235:287 y 675; 237:287; 243:297; 244:257; 248:108; 249:250 y 258; y otros). Sin embargo, si se conitiera aún de despachar el recurso extraordinario, la Corte Suprema podría prescindir de la resolución del tribunal apelado, para emitir la abstención, de otra manera inabordable, del ejercicio de su jurisdicción extraordinaria (doctrina de Fallos: 156:5; 178:293; 183:287; 187:411, y especialmente 233:213). No existe disposición alguna que establezca un trámite para que el Tribunal Superior de la causa admita o deniegue el recurso extraordinario, tampoco la Corte lo ha fijado, de ahí que la recebibilidad, o no, en la demora quedara a juicio de la misma Corte. Pudo ser que una demora de cuatro meses

A objeto de que V. E. confronte las fechas respectivas, señalo que la resolución recurrida de fs. . . . fue notificada con fecha 16 de agosto de 1961, que el recurso extraordinario fue deducido el 22 del mismo mes y el auto de la Cámara denegatorio del mismo es de fecha 22 de agosto<sup>3</sup>.

bastaría para considerarse como irrazonable por obstruir la jurisdicción extraordinaria.

El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto (Fallos: 243:46; 243:53, y otros). De ello se sigue que la denegatoria, por parte del juez de primera instancia, de la apelación extraordinaria, siendo ineficaz la interposición de la misma ante él, no da lugar a la intervención de la Corte por vía de queja (Fallos: 243:333).

El recurso de queja debe presentarse por escrito, siendo inadmisibles el telegrama (Fallos: 22:452; 193:249; 212:184; 232:107, y otros). De acuerdo con los principios procesales comunes el peticionario deberá consignar su nombre, y si fuere apoderado, mencionar la representación que invoca, declarar si ya está acreditado, o de lo contrario, acompañar el testimonio de poder o indicar el lugar donde se encuentra (Luzan-Baru, op. cit., p. 254, n° 71; Sáenzman de Bressanorrea, op. cit., p. 1101). Debe mencionarse el domicilio concurrido (art. 6 de la ley 50). Con arreglo a la doctrina de Fallos: 212:14, corresponde notificar al recurrente por nota, pues la circunstancia de no haberse constituido domicilio en la queja, no puede ser causa para impedir el trámite legal de la causa ni para exonerar la responsabilidad por los impuestos adeudados (Fallos: 247:720). No es necesario que el apoderado del recurrente se haya inscripto en la matrícula de procuradores de la ley 10.294, cuando su personería ha sido admitida por el tribunal de la causa en el juicio principal. La solución es otra cuando se designa un nuevo apoderado para intervenir en la instancia extraordinaria (Fallos: 238:328). Para la procedencia formal del recurso resulta necesariamente contingente la presentación de copia de la sentencia recurrida, del auto de interposición del recurso y del auto de denegatoria, e cualquier otro recaudo, ya que el informe que debe elevar el inferior a requerimiento del superior es suficiente a esos efectos, todo ello, sin perjuicio de que la Corte solicite nuevos recaudos como medida para mejor proveer (Fallos: 121:407), medidas que, en todo caso no serían susceptibles de recurso alguno. El informe del inferior no puede suplirse con el envío de los autos (Fallos: 72:7; 47:277; 66:135; Acordada del 6 de abril de 1869; Luzan-Baru, op. cit., p. 256, n° 75). En las actuaciones referidas a la queja no se da intervención a la parte apelada (Fallos 111:271; 192:122; ver comentario en Luzan-Baru, op. cit., p. 257/8, n° 77).

<sup>3</sup> El recurso debe ser interpuesto ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días hábiles subsiguientes al de la notificación del auto denegatorio del extraordinario, computándose el plazo a partir de un día por cada siete leguas, si la denegación proviene de un tribunal radicado fuera de la Capital Federal (Ley 50, art. 231. Fallos: 113:34; 117:5; 118:11; 120:88 y 292 y 349; 131:150 y 293; 143:399; 162:320; 164:350; 179:143; 187:326; 226:516; 235:411 y 773; 246:450 y otros). La forma de la notificación se rige por la ley procesal con arreglo a la cual se ha tramitado la causa y es una cuestión ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema (Fallos: 117:5; 121:323; 192:104 y 237; 189:326 y 331, y otros). Corresponde notificar por nota la providencia denegatoria del recurso concurrido (art. 1°, inc. 4°, de la Ley 3549; Fallos: 143:399; 179:143; 228:330; 236:361; 236:320; 242:13, y otros). El término es preventivo y no se suspende por otro tipo de recursos, improcedentes, que se interpongan por ante el mismo u otros tribunales (Fallos: 126:172; 134:14 y 219; 235:119; 246:450, y otros). Es contemporánea la queja interpuesta una vez transcurrido el plazo señalado por el art. 231 de la Ley 50. La ampliación en razón de la distancia entre las estaciones ferroviarias de la Capital Federal y La Plata es de un día, por ascender de 7 leguas, pero no alcanza a 14 (70 kilómetros) (Fallos: 234:241; 235:772; 246:37; 246:163, y otros).

El presente se basa en los antecedentes que siguen:

El 30 de junio de 1960 la Cámara hizo lugar a la demanda entablada condenando a los accionados a desalojar la unidad que ocupan dentro de los diez días de notificados "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 de la ley 14.821", a la sazón vigente. De conformidad a la jurisprudencia plenaria del mismo tribunal que registra L. L., T. 99, p. 512, el acogimiento a los beneficios de ese art. 20 debía manifestarse antes de quedar firme la sentencia de la Cámara; pero los demandados no exteriorizaron esa decisión que, en virtud de ello, produce la caducidad de la opción.

Con arreglo a ese plenario, pues, solicité en primera instancia la ejecución de la sentencia y el libramiento de la orden de lanzamiento, pero esa petición fue rechazada por el juzgado invocando el art. 1º de la ley 15.331, sancionada el 10 de agosto de 1960, vale decir, cuando la sentencia de fs. .... se hallaba firme. Contra la decisión denegatoria del lanzamiento, interpuso recurso de revocatoria tachando de inconstitucional la aplicación del art. 1º de la ley 15.331 y planteando el caso federal al vulnerarse la garantía de la propiedad (art. 17 de la C. N.). A fs. .... y fs. .... de conformidad a lo dictaminado por el Agente Fiscal, se acogió esta tesis revocando el auto denegatorio y ordenando el lanzamiento. Esta última resolución de fs. .... fue apelada por los demandados y el tribunal a quo desestima la inconstitucionalidad y revoca el pronunciamiento del inferior, con fundamento en que "a la fecha de la sanción de la ley 15.331 no existía orden de lanzamiento" y desconoce así no solamente lo definitivamente juzgado a fs. .... sino también la doctrina plenaria mencionada, de aplicación obligatoria en el fuero por virtud del art. 27 del decreto ley 1285/58.

La inconstitucionalidad fue originariamente argüida respecto de la ley 15.331; esta ley ha sido derogada por la ley 15.775 pero ésta, en sus arts. 19 y 50, reproduce exactamente el sistema; por eso, todos los argumentos expuestos son aplicaciones también a la disposición vigente.

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara de fs. .... es formalmente procedente: trátase de una decisión definitiva en los términos de la jurisprudencia de la Corte, toda vez que dirime la controversia y no es susceptible

---

La sola interposición del recurso de queja no tiene efectos suspensivos (los que se producen cuando el Superior concede la apelación) y no procede acordándose por la Corte Suprema si no median circunstancias excepcionales (Fallos: 193:138; 238:870). Cabe recordar, que según el art. 230 de la Ley 50, la Corte puede disponer la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, pero si la decisión apelada fuere confirmatoria de otra favorable al apelado (art. 7º de la Ley 4953) y el interés en juego fuera patrimonial, el apelado puede pedir ejecución inmediata del fallo dando la fianza de ley.

de reparación ulterior; además se aparta de lo resuelto en sentencia firme (doctrina a contrario de Fallos: 245:433).

La cuestión federal fue correctamente introducida a fs. .... y oportunamente reiterada a fs. ....; por lo demás, la decisión que impugno a fs. .... se refiere específicamente a materia federal.

En el aspecto sustancial el recurso es también procedente y V. E. resolvió recientemente que la aplicación de la ley 15.331 a juicios en que como en este caso existe sentencia firme ordenando el desalojo es contraria a la garantía de la propiedad y viola el art. 27 del decreto ley 1285/38 (A. 462-III-Alonso Hermeleina P. de y otra c/ Baielli, Asunción M. de y ocupantes s/ desalojo, fallado el 11 de agosto último).

En el recurso interpuesto se ha aducido específicamente que la aplicación de la ley 15.331 y 15.775 al caso presente es contraria al art. 17 de la Constitución Nacional que garantiza la inviolabilidad de la propiedad y vulnera el art. 27 del decreto-ley 1285/38 que impone la obligatoriedad de los fallos plenarios. Por ello, hallándose en juego la interpretación de preceptos federales y habiendo sido la decisión de fs. .... contraria a los derechos invocados, la apelación extraordinaria es pertinente (art. 14, inc. c. ley 48).

V. E. se ha pronunciado reiteradamente en el sentido expuesto (Fallos: 239:391; 243:465; "J. A.", 1938-II, p. 132<sup>4</sup>).

---

<sup>4</sup> El recurso de queja debe ser fundado en los términos del art. 15 de la Ley 48, que requieren la concreta enunciación de la cuestión federal debatida y su relación con los hechos de la causa (Fallos: 240:38 y muchos otros), el cual no se hiciera, la deficiencia no queda cubierta por la presentación de los recaudos usuales (Fallos: 235:376; 242:375; 430, 542, 543; 243:40 y 52; 246:321; 248:168 y 203; 250:305, y otros), ni por la remisión de los actuaciones de la causa (Fallos: 244:66; 246:168, y otros). Asimismo, la obligación de fundar el recurso extraordinario no queda cumplida cuando se funda el recurso de queja por su denegatoria, de ahí que sea improcedente la queja cuando, de los recaudos acompañados a requerimiento de la Corte, resulta que el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario, aparece totalmente desprovisto del fundamento exigido por el art. 1 de la Ley 48 (Fallos: 248:528).

La Corte ha dicho que el recurso de queja debe destruirse de plano cuando su improcedencia resulta de sus propios términos. Tácitamente esa jurisprudencia establece que el hecho de decidir la causa de esa manera, no viola la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 11:371; 306:372, y otros). Puede proceder la modificación respecto de la queja y del fondo del asunto, cuando otro hubiera sido suficientemente debatido y fuera innecesaria más substantiación (Fallos: 241:249 y otros); si mediara arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de la Corte, el procedimiento sería igualmente pertinente, porque el fundamento de la apertura del recurso y de la revocación o confirmación de la sentencia es uno sólo, y siendo éste, permite la atribución simultánea de sus consecuencias jurídicas propias. Esa es la posición de la Corte (Fallos: 244:521 y 523; 247:385, y otros), la cual no ha sido bien interpretada por algún autor (Conf. *Instituciones Forenses*, op. cit., p. 403).

Por todo ello, solicite se declare mal denegado el recurso extraordinario interpuesto y avocándose al conocimiento del asunto revoque la resolución de fa. ....<sup>8</sup>.

Será justicia.

---

<sup>8</sup> En el modelo transcrito, los requisitos comunes para la procedencia de recurso extraordinario están cumplidos (tribunal de justicia, govenmen, cuestión jurídica), los propios también. Pero no hay cuestión federal bastante, dado el antecedente citado en el texto del caso: *Alonso, H. P. de y otra c/ Basilio s/ donación*, que resuelve una cuestión muy similar.

